



Remitente: Sede: D. T. HUILA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario SEÑOR LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX

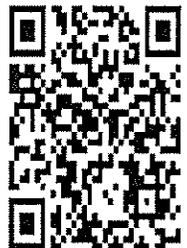
Neiva, octubre 26 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 11 No. 9-69 AP 801 Ed Caimo
Neiva-Huila

Anexos: 0 Folios: 1

08SE2022744100100006006



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA RES No 0575 del 13 de septiembre de 2022

Investigado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX
Radicado: 11EI2019724100100000100 de 09 de octubre de 2019

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG291006434CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "NO RESIDE", y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0575 de septiembre 13 de 2022 "Por medio de la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa y se archiva"**, suscrito por la DIRECTORA TERRITORIAL, "expedido en cinco (5) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día VEINTISIETE (27) de OCTUBRE del año 2022 hasta el día TRES (3) de NOVIEMBRE del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día CUATRO (4) de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0575 de septiembre 13 de 2022, en cinco (5) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa DT Huila
Dirección: Calle 11 No 5-62/64
Piso 4 Edificio Plaza Once
Teléfono PBX:
8722544

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No.0575
Neiva, 13/09/2022**

“Por medio del cual se declara la caducidad de la actuación administrativa y se archiva”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al presunto empleador **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, por el presunto incumplimiento al Sistema General de Riesgos Laborales.

II. HECHOS

1. Mediante apoderada judicial y a través de escrito radicado 11E12019724100100000100 del 9 de octubre de 2019, el señor HUGO GÓMEZ CARVAJAL, interpone querrela en contra del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, por la presunta vulneración de normas del Sistema General de Riesgos Laborales
2. Atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo *“Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria”* declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.
3. Por medio de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se declara la caducidad de la actuación administrativa y se archiva"

4. Mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.
5. Que mediante solicitud a través de correo electrónico la funcionaria **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, quien se desempeñaba como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en el municipio de Pitalito, solicita a la directora Territorial del Huila la reubicación en el municipio de la Plata, aduciendo en su petición el acercamiento a su núcleo familiar y el cuidado especial para su hijo discapacitado.
6. Que en razón a la reubicación de la funcionaria **JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO**, la Directora Territorial mediante Resolución No 0604 de noviembre 4 de 2021 reubica a la funcionaria **KAREN FIGUEROA GOMEZ** a la dirección Territorial del Huila con sede en la ciudad de Neiva. Que con el propósito de que brinde apoyo a la Dirección Territorial en lo que tiene que ver con la descongestión de las actuaciones administrativas existentes en la Inspección de trabajo del Municipio de Pitalito se REASIGNA el conocimiento del caso con radicación referida inicialmente, a la doctora **KAREN FIGUEROA GÓMEZ**, inspectora de Trabajo y seguridad Social de esta dirección territorial, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme lo estipulado en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 de 2013, debiendo dar el impulso procesal que corresponda.
7. A través de auto No. 160 del 17/01/2022 se reasigna el conocimiento a la Inspectora de Trabajo Karen Figueroa Gómez, para que continúe con el trámite de la actuación

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Sin embargo y previo a tomar la decisión de fondo, en aras de garantizar la protección efectiva del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas, se debe señalar que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que a la fecha resultaría en óbice para entrar al análisis de la posible ocurrencia de una conducta sujeta de sanción, evidenciando que en el caso objeto de estudio se presenta la caducidad de la facultad sancionatoria.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se declara la caducidad de la actuación administrativa y se archiva"

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro d ellos tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... " El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de perdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirlas y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el

CB

Continuación del Resolución "Por medio del cual se declara la caducidad de la actuación administrativa y se archiva"

archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

De igual forma y como se mencionó en el acápite de los hechos, se debe indicar que a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

En ese orden, se evidencia en el expediente, que los hechos objeto de competencia concerniente al Sistema General de Riesgos Laborales, ocurrieron o estuvieron en el año 2015 y luego en 2018 y febrero de 2019 momentos en el cual, para la primera fecha ocurrió el presunto accidente laboral y en el segundo momento se dio la presunta reubicación laboral, luego de una orden judicial por amparo de tutela, de conformidad a lo manifestado en los puntos segundo, quinto, octavo y decimo del escrito de querrela y tras contar los términos de la suspensión de los mismos, por la emergencia sanitaria del COVID 19, se establece que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, al transcurrir más de tres (3) años, por lo tanto sería ineficaz realizar cualquier otro análisis en relación al material probatorio que reposa en el expediente.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Continuación del Resolución "Por medio del cual se declara la caducidad de la actuación administrativa y se archiva"

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD Y DAR por terminadas las diligencias administrativas seguidas contra el empleador **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX**, por las razones expuestas en el presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia del expediente para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: Karen F.

